

**Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 240/2023-5**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesta por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en su carácter de parte actora dentro del expediente 450/2018-2, y en contra de la resolución de fecha **diez de marzo de mil veintitrés**, dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR 450/2018-2**, y:

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Con fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una resolución que a la letra dice:

*“Se tiene por recibido el escrito de cuenta 2616 signado por la licenciada BERTHA PAREDES NOYOLA, en su carácter de Directora del Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y la L.C.H. ROSA ISELA FONSECA RUIZ, Supervisora de Control y de Seguimiento de Convivencia Familia.*

*Visto y atento a su contenido, téngaseles dando contestación a la solicitud realizada por medio del sistema electrónico de peticiones (SIEP) en mérito de lo anterior, se tiene a las signantes señalando fecha y horario para que tengan verificativo las convivencias entre la infante de iniciales*

[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. y su señor padre [No.3] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], mismas que tendrán verificativo en modalidad electrónica el día lunes de cada quince días de las nueve a las nueve horas con treinta minutos.

Asimismo, y para la modalidad presencial, será el día lunes de cada quince días en un horario de las nueve a las once horas, a partir del veintisiete de marzo del año en curso, las cuales serán supervisadas por la psicóloga designada Claudia [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]; en tal virtud, requiérase a [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de madre de la infante antes mencionada a efecto de que en los horarios y fechas indicadas, se conecte en la plataforma a través de medios electrónicos del Departamento de Orientación Familiar para que tengan verificativo la convivencias en la modalidad electrónica ordenada por este órgano jurisdiccional; de, igual manera, deberá presentar a su hija en las instalaciones que ocupan el aludido Departamento ubicado en Calle Tabasco N° 26 de la colonia Las palmas, en Cuernavaca, Morelos, para los efectos de desahogar las convivencias en la modalidad de presencial ordenadas por este Juzgado, debiendo arribar cinco minutos antes de la hora señalada debidamente identificadas las partes y así estar en condiciones de iniciar puntualmente, apercibiéndole que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo antes ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a CIEN UNIDADES DE MEDIDA DE ACUTALIZACIÓN por cada inasistencia, sin perjuicio de que se le apliquen otros medios de apremio más eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 Fracción X y 124 del Código Procesal Familiar en vigor.

Cabe señalar que la presente determinación, se dicta en beneficio de la infante inmiscuida en el presente asunto, pues no obstante que actualmente el progenitor es quien ejerce la guarda y custodia de la menor de iniciales [No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., en términos de la interlocutoria de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, es menester precisar que dicha resolución no ha sido ejecutada; por lo que, es necesario que prevalezca la

*convivencia de la niña con su progenitor en aras de evitar un alejamiento de la niña con su figura paterna.*

*Hágase del conocimiento a [No.7] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] la presente determinación Judicial para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 60, 111, 113, 123, 141 y 142 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.*

2.- Inconforme con la resolución anterior, [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso recurso de QUEJA, en el cual expresó los agravios que consideró le causa la resolución recurrida, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

3.- Por oficio **937** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y recibido en esta Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a las trece horas con cinco minutos del día y año señalado, el juez primario rindió el informe justificado correspondiente, en el cual manifestó que el acto reclamado es **Cierto**, en los siguientes términos:

*“...ES CIERTO lo que afirma la recurrente, en cuanto a que esta autoridad dictó el proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, mismo que tiene por presentada a la licenciada BERTHA PAREDES NOYOLA, en su carácter de Directora del Departamento de Orientación Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la L.C.H. ROSA ISELA FONSECA RUIZ, Supervisora de Control y de Seguimiento de Convivencia Familiar, dando contestación a la*

solicitud realizada por este órgano jurisdiccional por medio del sistema electrónico de peticiones (SIEP) en cumplimiento al acuerdo de seis de marzo de la misma anualidad; señalando fecha y horario para que tuvieran verificativo las convivencias entre la infante de iniciales [No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. y su señor padre [No.10] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], en la modalidad electrónica el día lunes de cada quince días de las nueve a las nueve horas con treinta minutos y modalidad presencial, el día lunes de cada quince días en un horario de las nueve a las once horas, a partir del veintisiete de marzo del año en curso, las cuales serán supervisadas por la psicóloga designada Claudia [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1].

Cabe destacar que la actuación judicial de seis de marzo de dos mil veintitrés señalada en el párrafo que antecede, emana de las conclusiones asentadas por la Psicóloga Claudia [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de especialista encargada de supervisar las convivencias familiares entre [No.13] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21] con su menor hija de iniciales [No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. a través de medios electrónicos, mismas conclusiones que se encuentran plasmadas en el informe glosado en actuaciones bajo la cuenta 1709 de fecha quince de febrero del año en curso, y de las cuales se advierte que dichas sesiones de convivencia virtual han sido benéficas y de aprendizaje positivo para la infante inmiscuida en el presente asunto, en virtud que la menor de referencia tiene bien claro el reconocimiento de la relación entre padre e hija, así como la existencia de un vínculo afectivo y a su apego emocional hacia dicha figura, además de que el padre biológico es una figura nutricia y positiva para la menor, al ser promotor de las habilidades cognitivas de su hija; concluyendo dicha psicóloga en sugerir a este órgano jurisdiccional la de llevar a cabo convivencias supervisadas bajo la modalidad híbrida de manera semanal, es decir, una semana virtual y otra presencial dentro del Departamento de Orientación Familiar por un periodo de dos meses, con la finalidad de que la menor de iniciales, [No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., pueda tener mayor claridad sobre la relación existente de padre e hija; por lo anterior,

este Juzgado consideró prudente atender a las sugerencias realizadas por la especialista y consideró pertinente en aras de evitar un alejamiento de la menor de iniciales [No.16] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**., hacia su figura paterna decretar convivencias en los términos recomendados por la especialista en psicología, máxime que la dicha determinación obedece a la ejecutoria de amparo 907/2021 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos.

Cabe resaltar que el juicio de garantías al que se hace referencia en líneas que anteceden, se originó ante el incumplimiento de la parte, actora [No.17] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en permitir las convivencias de su hija con identidad reservada de iniciales [No.18] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**. con su progenitor [No.19] **ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, en los términos establecidos en la cláusula quinta del convenio celebrado el ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se concluyó el juicio y se elevó a categoría de cosa juzgada, amparo en el que con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la autoridad constitucional resuelve conceder la protección de la justicia federal al quejoso [No.20] **ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, misma que causó ejecutoria el cinco de abril del año en cita, ordenando a esta autoridad cumplimentar la ejecutoria de amparo mencionada en los siguientes términos:

- Que, conforme al catálogo de atribuciones legales, este Órgano Jurisdiccional implemente medidas que garanticen la convivencia de la menor de edad de iniciales [No.21] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**. con su padre [No.22] **ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, las cuales para que sean efectivas deberán contener medidas de apremio cuyo fundamento es el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.
- En el improrrogable término de treinta días, se acredite ante dicha Autoridad Federal, que a través de la aplicación de medidas efectivas la menor de edad tenga convivencias con su padre conforme al régimen establecido en el juicio de origen.

- *Se acredite fehacientemente que se ha logrado las convivencias de la menor con su padre.*

*Cabe señalar que a la data esta autoridad se encuentra realizando diversas gestiones a efecto de cumplimentar la aludida ejecutoria, dada la negativa de la madre de la menor de iniciales [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. de permitir las convivencias, a pesar de las múltiples sanciones económicas y de arresto que se le han aplicado.*

*No obstante lo anterior, y como colación en el presente informe, cabe destacar que en cumplimiento a una diversa ejecutoria dictada en el amparo 33/2021 del índice del propio Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por [No.24] ELIMINADO Nombre del familiar tercer o [21], misma que fue confirmada en amparo en revisión 236/2021 en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, este órgano jurisdiccional ordenó la apertura del Incidente de cambio de Guarda y Custodia de la menor de iniciales [No.25] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., atendiendo al impedimento de permitir que se desahoguen las convivencias de la menor con su progenitor; por lo que, por sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, esta autoridad dicta la resolución correspondiente en la aludida incidencia de cambio de guarda y custodia de la menor de iniciales [No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. en la cual se decreta el cambio de guarda y custodia de la infante aludida, quedando a cargo de su progenitor [No.27] ELIMINADO Nombre del familiar tercer o [21], sin que a la fecha haya sido posible dar cumplimiento a la sentencia de mérito...”*

Por lo que tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **es competente para conocer de la presente queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 556, 590 del Código Procesal Familiar en vigor, en el Estado de Morelos.

**II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.** Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo.

Se considera que el recurso de QUEJA planteado por la parte actora, **[No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, **NO ES EL RECURSO IDONEO**, para combatir la resolución de fecha **diez de marzo de mil veintitrés**, dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debido a que el artículo 590 del Código Procesal Familiar, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO \*590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:*

*I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;*

*II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;*

*III. Contra la denegación de la apelación;*

*IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,*

*V. Derogada*

*VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.*

En consecuencia, de las hipótesis establecidas dentro del numeral 590 de la codificación adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, esta Alzada al analizar la resolución de fecha **diez de marzo de mil veintitrés**, dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no reúne ninguna de las hipótesis del numeral antes citado, por lo que al no ser el medio idóneo de impugnación por el cual se pueda recurrir la resolución citada en líneas que anteceden, lo procedente será su desechamiento, esto en atención a que el medio impugnativo por el cual opto la parte recurrente, es decir, el recurso de queja, y al no encuadrarse en ninguna de las hipótesis la resolución impugnada por la doliente de fecha **diez de marzo de mil veintitrés**, resulta **no** ser el idóneo para impugnar dicha determinación.

Lo anterior, en atención a que la resolución de dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de fecha **diez de marzo de mil veintitrés**,



dentro de la controversia familiar 450/2018-2, se trata de una resolución que obedece a la atribución con que cuenta el juzgador para dar impulso al procedimiento sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes, tal y como lo dispone el artículo 60 en su fracción II<sup>1</sup>, de la codificación adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, en relación al numeral 118 fracción II<sup>2</sup> del mismo ordenamiento jurídico antes indicado, por lo que al ser una resolución de impulso procesal, (auto) que si bien es verdad puede afectar derechos de alguna de las partes, esta puede ser impugnada por recurso idóneo, sin embargo, el recurso de queja que contempla claramente las hipótesis por las que puede proceder este, se encuentran dentro del numeral 590 del Código Procesal Familiar para el Estado, ya señalado en líneas que anteceden, por lo que al no

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO \*60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes; III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados; VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y, XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.

contemplarse en ninguna de ellas la resolución de fecha **diez de marzo de mil veintitrés**, resulta no ser el recurso de queja el medio de impugnación idóneo.

Sin que pase desapercibido para esta alzada que la resolución recurrida se dictó en la ejecución de la sentencia recurrida dictada en el incidente de modificación de guarda y custodia, sin embargo se trata de un auto dictado en ejecución de sentencia y en materia familiar solo son recurribles las sentencias interlocutorias que se dictan en ejecución de sentencia, lo que no ocurre en el presente asunto

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 595<sup>3</sup> del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, **SE DESECHA** el recurso de queja interpuesto por el apoderado legal de **[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, por las razones expuestas en la presente determinación.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 590, 593, 595, del Código Procedimental Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

## **R E S U E L V E :**

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 595.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juez o tribunal.

**PRIMERO.** Se **DESECHA** la queja interpuesta por  
[No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], en su carácter de parte actora, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Con copia certificada de esta resolución, devuélvase el testimonio remitido al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **240/2023-5**, que deriva de la controversia del orden familiar **450/2018-2. CONSTE.** EFL/OVHT/JVSM

Toca Civil: 240/2023-5  
 Controversia del Orden  
 Familiar: 450/2018-2  
 Recurso de Queja.  
**Magistrada Ponente: Eida Flores León**

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



Toca Civil: 240/2023-5  
Controversia del Orden  
Familiar: 450/2018-2  
Recurso de Queja.  
**Magistrada Ponente: Eida Flores León**

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.